



Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: **NATALIA ÁNGEL CABO**

Palacio de Justicia, Calle 12 N°7-65, Bogotá D.C.

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

La Ciudad

Demandante: RAFAEL ENRIQUE ARANZÁLEZ GARCÍA.

Referencia: Expediente **D-14804**. Demanda contra el parágrafo del art. 225A de la Ley 1952 de 2019, adicionado por el art. 40 de la Ley 2094 de 2021 - Código General Disciplinario-.

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991, art. 7.

Los suscritos ciudadanos **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; **DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA**, profesor investigador de la Universidad Libre Seccional Cúcuta y miembro del Observatorio y **DUBÁN ARTURO GRANADOS ALFONSO**, abogado, monitor, de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, investigador independiente y auxiliar académico en el presente concepto; actuamos dentro del término ordenado en el Auto del 14 de junio de 2022, la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional, también, conforme al núm. 1, del art. 242 de la Constitución Política y el art. 37 del D.2067/91, presentamos la siguiente intervención ciudadana respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. Disposiciones legales demandadas y argumentos de los demandantes

La disposición expedida en función legislativa respecto de la cual la demanda pretende la declaratoria de incompatibilidad con la Constitución es la Ley 1952 del 2019, específicamente sobre unos de los apartes del parágrafo primero del 225A adicionado por el art. 40 de la Ley 2094 del 2021. En forma concreta se trata de la siguiente norma, en el extracto resaltado y subrayado de la disposición:

“ARTÍCULO 225-A Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.



El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta. También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1, 2, 3, 5; 57, numerales 1, 2, 3, 5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6.

Parágrafo. En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión”.

Se demanda la regla de la “**FIJACIÓN DEL JUZGAMIENTO A SEGUIR**”. Esta norma concierne a la facultad del funcionario de investigación del procedimiento disciplinario adelantado en contra de servidores públicos o funcionarios de elección popular de decidir, en cualquier momento, la forma propia del desarrollo del juicio bien sea elegir por el juicio ordinario o por el verbal a partir de criterios subjetivos y confusos. La incompatibilidad con la Constitución la presenta el demandante respecto del art. 29, alegando en lo fundamental lo siguiente: 1º) porque el parágrafo vulnera el debido proceso constitucional, concretamente en la observancia de la plenitud de las formas propias del juicio¹ disciplinario las cuales deben estar preestablecidas en las normas procesales y sustanciales de forma inequívoca, y 2º) porque la norma le impide al investigado conocer de antemano a cuál juzgamiento será sometido: si es el proceso ordinario o el verbal, dejando, a concepto del demandante, un espacio de incertidumbre para el procesado.

II. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

Conforme a los cargos expuestos por el actor el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional le solicita a la corte declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del parágrafo del art. 225A adicionado por la Ley 2094 del 2021.

En criterio de la demanda, y de este colectivo, la potestad facultativa que tendría el funcionario de juzgamiento en la delimitación o escogencia de la forma de ejecución del juicio

¹ La Sentencia C-1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dilucida el entendimiento de la expresión “formas propias de cada juicio”.



debe estar muy precisa en la ley. Determinar las formas de cada juicio con fundamento en criterios de carácter subjetivo, como la complejidad del caso, la falta de infraestructura o de recursos es válido solo si la ley lo precisa. Sin esas precisiones se vulnera el debido proceso.

Para el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional la norma demandada resulta contraria a la Constitución. La norma vulnera del debido proceso del art. 29 Superior, concretamente en su faceta de la observancia de la plenitud de las formas propias del juicio disciplinario.

El legislador posee un margen de configuración para el diseño procesal, para el tipo de procedimiento, la competencia de los funcionarios tanto de investigación/instrucción y el de juzgamiento, la amalgama de garantías y principios que rigen la actuación procedimental. Sin embargo, dicha amplitud o margen configurativo no puede concederle o delegarle al funcionario encargado de la ejecución del juicio disciplinario una discrecionalidad tan amplia, absoluta y no controlable. Avalar este tipo de normas permite la ocurrencia de fenómenos como la **incertidumbre, la subjetividad e indeterminación** de las decisiones judiciales disciplinarias y afectan el cumplimiento de principios procesales de la actuación disciplinaria como la celeridad (art. 18), eficacia (art. 23) y la economía procesal (art. 23) consagrados en la parte rectora de la Código Único Disciplinario.

El precepto demandado genera los tres fenómenos anteriormente señalados desde el auto de apertura de la investigación disciplinaria, por lo siguiente:

- Causa **incertidumbre**. La norma nada se dice respecto del juzgamiento al que será sometido el procesado disciplinariamente y solo en el momento en el que decida el funcionario de juzgamiento, es que se sabrá cuál será el trayecto o forma de ejecución procesal por seguir. El proceso puede terminar, bien sea con auto inhibitorio en la etapa de la indagación previa o preliminar o con archivo definitivo en la etapa de investigación o en cualquier etapa del procedimiento disciplinario, sin que llegue a manos del funcionario de juzgamiento. Por lo tanto, cuando este funcionario asume el conocimiento de la actuación en virtud del acto de acusación que se materializa en la formulación del pliego de cargos, el procesado asumirá una carga injustificada de incertidumbre, pues no puede tener conocimiento previo, conciso y controlable sobre si el modo de ejecución del juicio será el verbal u ordinario - escritural.
- Causa **subjetividad**. El juez disciplinario puede variar las formas de cada juicio a partir de criterios subjetivos que menciona el parágrafo: la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la



función de juzgamiento. Estos criterios desconocen abiertamente los criterios objetivos que el mismo 225A contempla, los cuales son:

- i. Que se adelante el juicio verbal cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta; y,
 - ii. Que se adelante el juicio de forma verbal por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1, 2, 3, 5; 57, numerales 1, 2, 3, 5 y 11; 58, 60, 61, y 62, numeral 6.
- Causa **indeterminación**. La expresión “salvo que, por la complejidad del asunto” de la norma demandada es un criterio jurídicamente indeterminado según la Teoría General del Derecho. Permite que la norma contemple criterios subjetivos de los que, prácticamente no puede existir un control sobre su motivación y justificación.

Con relación a este tercer punto, en palabras de la Corte Constitucional², no todo uso de un concepto jurídico indeterminado es cuestionable y debe conducir a su inconstitucionalidad, por cuanto, no están proscritos en la Constitución, y forman parte de la amplia potestad de configuración del legislador. La sujeción o no a la Constitución Política de la norma demandada depende de una valoración de las razones y el contexto particular en el que se presentan. Por esto, la pura constatación de que la expresión demandada efectivamente implica cierta indeterminación no es suficiente para concluir que debe declararse inconstitucional, salvo que no se desprenda de ellos una negación o restricción injustificada de los principios y derechos de rango constitucional.

Por ello en este contexto particular, no puede el Derecho Disciplinario y el Código General Disciplinario retroceder en oralidad frente a otras áreas, por cuanto la audiencia pública se constituye en una materialización de los principios de economía, eficiencia, eficacia, celeridad y publicidad, propios de las actuaciones disciplinarias y consagrados en el art. 209 de la Constitución. Tendencia garantista, que, a nivel el normativo en Colombia empezó con el Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012 y con anterioridad con el Código de Procedimiento Peral – Ley 906 del 2004, ambas codificaciones en las cuales la oralidad de las actuaciones mediante audiencia pública se constituye como garantía que materializa el debido proceso.

²Esto se explica en la Sentencia C-382/19, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Vale destacar que, incluso la versión inicial de la Ley 1952 del año 2019 sin las modificaciones de la reforma 2094 del año 2021, contemplaba la oralidad en audiencia pública como regla general en las actuaciones procedimentales de carácter disciplinario. Es decir, la facultad discrecional de decidir el tipo de ejecución del juicio es una facultad que añade la Ley 2094 del año 2021. Esta última, surge ante la necesidad del Estado colombiano y del legislativo por adecuar el orden jurídico interno en materia disciplinaria derivado de la Sentencia Petro Vs. Colombia del año 2021, proferida por la Corte IDH.

Igualmente, el párrafo trae el punto de cambiar la forma del juicio disciplinario a partir del “número de disciplinables o el número de cargos formulados en el pliego”. Este criterio es igualmente indeterminado. No especifica de forma taxativa o exacta el número de disciplinables o el número de cargos formulados en el pliego que sean el estándar suficiente para no realizar la ejecución del juicio de forma verbal y si realizarla de forma ordinaria o escritural, situación que deja un margen de movilidad y discrecionalidad que no es susceptible de un control argumentativo y que puede derivar en inexactitud o ambigüedad en la norma.

Finalmente, “la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento” es otro criterio que, si bien implica, en su finalidad legislativa, un argumento que acepta la complejidad de implementar las ordenes de la Corte IDH en el precedente convencional de la Sentencia Petro Vs. Colombia, también es indeterminado. Este criterio deja ver la poca atención y destinación de presupuesto organizacional que incluso hace más de tres años, desde la versión inicial de la Ley 1952 del año 2019 expedida en el Diario Oficial No. 50.850, ha tenido Colombia para la adecuación de infraestructura y capital humano profesional para la implementación del procedimiento disciplinario verbal y, en general, del cumplimiento de la oralidad que ha permeado en la mayoría de procedimientos de carácter punitivo en el orden jurídico interno.

III. **Petición**

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, le solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **INEXEQUIBILIDAD** del párrafo del art. 225A de la Ley 1952 de 2019, adicionado por el art. 40 de la Ley 2094 de 2021 -Código General Disciplinario-.



Universidad Libre
Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA

Docente investigador Grupo de Investigación en Derecho Público
Centro Seccional de Investigaciones
Universidad Libre Seccional Cúcuta
Avenida 4ta 12N-81 El Bosque, Cúcuta. Cel. 3015479529. Correo: diego.yanez@unilibre.edu.co

DUBÁN ARTURO GRANADOS ALFONSO

Abogado de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.
Investigador independiente. Consultor y asesor en asuntos de Derecho Público. Monitor del Semillero de Derecho Procesal “Hernando Devis Echandía” y Cofundador del Semillero de Derecho Disciplinario y Sancionatorio “Otto Mayer” de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.
Calle 21N #4-83 Urbanización Prados del Norte, Cúcuta. Cel 3138102383. Correo: granadosduban2@unilibre.edu.co